



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 04 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 15 de agosto de 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00378-00

El demandante **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, a través de su apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

Frente a las observaciones efectuadas por el despacho referente a:

- 1. Visto el pagaré No.001, aportado con la demanda, se pudo determinar por parte del despacho que la obligación se constituyó en favor de la persona jurídica "EVE DISTRIBUCIONES S.A." y no de la sociedad "EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.", quien figura en el presente asunto como demandante, situación que deberá ser aclarada, pues el actor carecería de legitimación en la causa para adelantar el proceso ejecutivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 422 ibídem.*

Pese a que se indica en la subsanación de la demanda que la sociedad **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.** en el año 2010, tuvo un cambio de tipo societario y paso de ser una sociedad anónima a una sociedad por acciones simplificada, lo que justificaría el cambio de la razón social; lo cierto es que, para el momento de suscripción del título (pagare) y su respectiva carta de instrucciones, esto es el 29 de septiembre de 2020, dicha justificación no tiene cabida, por lo que para esa fecha ya **EVE DISTRIBUCIONES** se identificaba plenamente como una sociedad por acciones simplificada, lo que haría imposible que suscribiera títulos valores como sociedad anónima.



Es así que, en concepto de este despacho existe una falta de legitimación por activa de **EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, la cual resulta de la simple lectura del título valor y el nombre de las partes en el proceso.

En conclusión, se tiene que no se subsano oportunamente la observación planteada por el despacho, ahora bien, en relación con las demás observaciones presentes en el memorial de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas, sin embargo, por lo anterior se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9eafaff0e599cc0d05e4830933c436f71ea630dcacc15b31b80cd3cccc9f94**

Documento generado en 15/08/2023 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>